BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO ASOCIACION CIVIL REGLAMENTO del TRIBUNAL ARBITRAL DE ROSPORC

CAPÍTULO I: ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL

Artículo 1º- Denominación.

El Tribunal Arbitral de ROSPORC, de la Bolsa de Comercio de Rosario Asociación Civil, en adelante "el Tribunal", es un Tribunal privado de conciliación y arbitraje de amigables componedores que funciona de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 2º- Competencia.

El Tribunal tiene competencia para juzgar toda cuestión que verse sobre porcinos comercializados dentro de la plataforma Rosporc, o la que en el futuro la reemplace, en adelante "Rosporc", y que las partes sometan a su conocimiento y decisión mediante un acuerdo arbitral formalizado por escrito bajo la forma de una cláusula compromisoria incluida en el contrato o en un convenio independiente.

Asimismo, se considera pactada la competencia en caso que:

- 1) una de las partes solicite la intervención del Tribunal y la otra no lo cuestione en la primera presentación que efectúe;
- 2) surja de declaraciones, estipulaciones, y toda manifestación de voluntad formulada por cualquiera de las partes al aceptar el Reglamento Operativo del Mercado Rosporc;
- 3) resulte del intercambio de cartas o de cualquier otro medio de comunicación en el que consta la voluntad de las partes de resolver sus conflictos ante el Tribunal.
- 4) una de las partes establezca entre las condiciones de su oferta ingresada en la plataforma de Rosporc la intervención del Tribunal para resolver los conflictos que pudieran surgir en el cumplimiento de la operación, y la otra acepte la oferta sin ningún reparo.

Todos los supuestos previstos en este artículo, implican a) la aceptación expresa de la competencia del Tribunal sin necesidad de que las partes celebren un compromiso arbitral posterior, y b) la renuncia a la jurisdicción judicial, como así también el conocimiento y la aceptación del presente Reglamento.

Artículo 3º- Carácter de la actuación.

El Tribunal actúa como árbitro amigable componedor, sin sujeción a normas legales, limitándose a recibir los antecedentes y documentos presentados por las partes, a pedir las explicaciones que considere necesarias y a laudar según su leal saber y entender.

Artículo 4º - Sede.

La sede del Tribunal es el domicilio de la Bolsa de Comercio de Rosario Asociación Civil, y funciona en las oficinas que a tal efecto ésta le asigne. No obstante, el Tribunal puede actuar, funcionar, celebrar audiencias, oír testigos y realizar reuniones de consulta en el lugar que el Director de Procedimiento estime conveniente.

Artículo 5º- Determinación del procedimiento.

El procedimiento arbitral se rige por las normas del presente Reglamento, y en todo lo no previsto se estará a la voluntad común de las partes, o en su defecto a la decisión final del árbitro que tiene a su cargo la dirección del procedimiento.

CAPÍTULO II: COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL.

Artículo 6°- Integración.

El Tribunal se compone por una lista de un mínimo seis y un máximo de doce árbitros permanentes, siempre en un número múltiplo de tres, designados por el Consejo Directivo de la Bolsa de Comercio de Rosario Asociación Civil. Una tercera parte de los árbitros será designada a propuesta del sector productor de porcinos que opera en Rosporc; otro tercio será designado a propuesta de la industria frigorífica de porcinos; finalmente, el tercio restante serán profesionales sin pertenencia a ningún sector operativo, con título de abogado expedido por universidad nacional o privada reconocida por el Estado y que estén inscriptos en el colegio profesional respectivo.

La actuación de los árbitros es de carácter personal e indelegable. Los árbitros designados a propuesta de los sectores se desempeñarán ad honórem, en tanto que los árbitros sin pertenencia sectorial percibirán los honorarios conforme lo establecido en los artículos 37° y 38°.

Una vez designados, los árbitros permanecen en el cargo por el lapso de un año, sin perjuicio de continuar desempeñando sus funciones por el tiempo que demande la finalización de las causas asignadas, si las mismas no se encontraren resueltas al vencimiento del plazo indicado. Podrán ser reelegidos indefinidamente.

Es facultad del Consejo Directivo, mediante resolución fundada y con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros, remover los árbitros.

Son deberes de los árbitros:

- 1. Cumplir fielmente su función, desempeñarse con imparcialidad, libertad de criterio e independencia de las partes.
- 2. Poner de manifiesto las circunstancias que pudieran determinar su recusación tan pronto las conozcan.
- 3. Respetar la confidencialidad del procedimiento.
- 4. Participar personalmente en las audiencias.
- 5. Laudar en el tiempo fijado al efecto.

Artículo 7° – Nombramiento de los árbitros en cada causa.

En todas las causas que se inicien en el Tribunal, actúan tres árbitros. Cada una de las partes designa un árbitro de entre los nombrados a propuesta del sector productor o de la industria frigorífica, el tercero es nombrado de común acuerdo de entre los árbitros abogados sin pertenencia a ningún sector. En caso de falta de acuerdo entre las partes, el tercer árbitro se designará por sorteo entre los árbitros de la lista que no hayan sido propuestos por ningún sector operativo. Este tercer árbitro actúa como Director de Procedimiento o Árbitro de trámite.

Artículo 8° - Director del Procedimiento.

Compete al Director del Procedimiento la dirección del proceso en base a los principios de bilateralidad, celeridad, inmediatez, igualdad y buena fe. A tal fin, dispone de amplias facultades para dirigir el proceso que comprenden -entre otras- las siguientes:

- 1) impulsar el procedimiento, resolver las cuestiones e incidentes que se presenten, ordenar la producción de pruebas y desestimarlas;
- 2) citar a las partes en cualquier estado del proceso arbitral a fin de proponer una instancia de conciliación;
- 3) ordenar todas las medidas tendientes a esclarecer la verdad de los hechos, y requerir, cuando fuere necesario, el auxilio de la autoridad judicial competente;
- 4) disponer la comparecencia de las partes y de terceros a fin de solicitarles las explicaciones y aclaraciones que considere pertinentes;
- 5) delegar el diligenciamiento de las notificaciones y de las medidas necesarias para el desarrollo del proceso;
- 6) ejercer las demás funciones que le confiere el presente Reglamento.

Artículo 9° - Reemplazos.

En caso de renuncia, excusación, impedimento, apartamiento, o ausencia de cualquiera de los miembros del Tribunal, será sustituido, según corresponda, por otro árbitro de la lista que designe la parte que designó al reemplazado o por sorteo entre los que no hayan sido propuestos por ningún sector operativo. En caso de renuncia, apartamiento, excusación y/o recusación de todos los árbitros que componen la lista, el Consejo Directivo de la Bolsa de Comercio de Rosario, o la Mesa Ejecutiva en casos de urgencia, designará el o los árbitros ad-hoc que habrán de entender en el litigio.

Artículo 10° - Recusación.

Los miembros del Tribunal no son recusables sin expresión de causa. Pueden ser recusados siempre que medie respecto de las partes, sus representantes o patrocinantes, circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

La recusación debe efectuarse en la primera presentación que realice la parte recusante ante el Tribunal, ofreciendo en ese mismo acto toda la prueba.

Aceptada la causal por el árbitro, el Tribunal se integrará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7°. Rechazada la causal por el árbitro recusado, se elevarán las actuaciones al Consejo Directivo de la Bolsa de Comercio de Rosario Asociación Civil para que resuelva la recusación formulada

Artículo 11º - Excusación.

El árbitro que considere afectada su imparcialidad o independencia deberá excusarse.

CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTO

Artículo 12º - Demanda.

El procedimiento ante el Tribunal se inicia con la presentación de la demanda por escrito acompañada de la documental en que la misma se funda.

La demanda debe contener el nombre y el domicilio del demandante y del demandado, la relación de los hechos que originan el conflicto, la designación precisa de lo que se demanda y su apreciación pecuniaria, la prueba ofrecida y la firma del demandante y/o sus representantes.

Artículo 13º - Traslado de la demanda.

De la demanda se dará traslado al demandado para que la conteste dentro del plazo de cinco días hábiles.

Artículo 14º - Contestación de demanda

En la contestación, el demandado debe reconocer o negar los hechos expuestos en la demanda. Su silencio, sus respuestas evasivas o su negativa general podrán considerarse como reconocimiento de la verdad de los hechos invocados por la actora. Asimismo, debe reconocer o negar la autenticidad de la documental acompañada bajo apercibimiento de tenerla por reconocida, oponer todas sus defensas y ofrecer la prueba correspondiente.

La falta de contestación a la demanda implica el reconocimiento de la pretensión deducida contra el demandado. El Director de Procedimiento dará por decaído el derecho a contestarla, y podrá ordenar el llamamiento de autos para laudar, salvo que estime necesario producir pruebas.

Artículo 15° - Reconvención.

El demandado podrá deducir reconvención al contestar la demanda. De la misma se dará traslado a la actora para que la conteste dentro del plazo de cinco días hábiles bajo apercibimiento de tener por ciertos los hechos expuestos en la contrademanda.

CAPÍTULO IV: PRUEBAS.

Artículo 16º - Carga de la prueba.

Cada una de las partes debe realizar sus máximos esfuerzos para probar los hechos que invoca y convencer al Tribunal de la razón que le asiste. La inasistencia injustificada a las audiencias, la resistencia a formar cuerpo de escritura, a aportar documental, y a brindar explicaciones o datos que el Tribunal le requiere, podrán ser considerados como presunciones en su contra.

Artículo 17º - Medios de prueba.

El Tribunal puede valerse de cualquiera de los medios probatorios usuales, utilizando para su recepción la vía que considere más idónea.

El Director de Procedimiento podrá ordenar la producción de la prueba ofrecida por las partes o, como medida para mejor proveer, cualquier otra que estime necesaria. En especial, podrá hacerse asesorar sobre cuestiones técnicas por expertos de su libre elección con quienes pactará la retribución que integrará las costas del proceso.

Artículo 18º - Peritos.

Las partes podrán proponer un perito de la lista del Tribunal aprobada por el Consejo Directivo de la Bolsa de Comercio de Rosario Asociación Civil a fin de que intervenga en la cuestión probatoria motivo del litigio. En caso de falta de acuerdo entre las partes, el Director de Procedimiento ordenará su designación por sorteo de esa misma lista.

La retribución del perito designado deberá ser acordada y depositado su monto por la parte que lo proponga. De proponerlo ambas partes, las mismas acordarán con el perito su retribución y el porcentaje que solventará cada una. En caso de falta de acuerdo, la retribución del perito será fijada por el Director de Procedimiento estableciendo quién debe sufragarlo y en qué proporción.

Con anterioridad al inicio de la pericia, las partes deben depositar la retribución del perito en la cuenta bancaria de la Bolsa de Comercio de Rosario Asociación Civil que indique el Director de Procedimiento, bajo apercibimiento de no producir la misma.

Artículo 19º - Valoración de la prueba.

Las pruebas serán merituadas por el Tribunal en base al criterio de libres convicciones, pudiendo atribuirles la eficacia que estime adecuada, sin estar sujeto a estrictos criterios legales de valoración de la prueba.

Artículo 20° - Auxilio judicial.

En los casos en que la producción de la prueba requiera el auxilio de la fuerza pública, el Director de Procedimiento podrá solicitar a la autoridad judicial competente su sustanciación del modo que considere conveniente, o bien, autorizar a la parte interesada a instar la producción de la prueba ante el órgano judicial competente.

CAPÍTULO V: LAUDO

Artículo 21º - Plazo y forma.

Cuando el Director de Procedimiento estime que la causa se encuentra en condiciones de dictar resolución, ordenará el pase de los autos para laudar.

El Tribunal debe pronunciarse por escrito y por mayoría de votos de sus miembros dentro de los treinta días de dictada la providencia de autos para laudar. En caso de que el Tribunal disponga medidas para mejor proveer, el plazo se suspenderá por todo el tiempo necesario para sustanciar las mismas.

Artículo 22º - Fundamentación.

El laudo debe ser motivado, fundado en equidad, según el leal saber y entender de los árbitros, sin sujetarse a formas y disposiciones legales.

Artículo 23º - Competencia de la competencia.

El Tribunal está facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso cuando se cuestione la existencia o validez del acuerdo arbitral. A ese efecto, se considera que la nulidad del instrumento en el que se estableció el acuerdo arbitral no implica la nulidad del acuerdo arbitral.

Artículo 24º - Costas.

El laudo se pronunciará sobre la imposición de las costas que incluyen: los derechos o aranceles del tribunal y los gastos en que éste hubiere incurrido, los gastos que las partes hayan debido realizar para su defensa, y los honorarios y gastos de los expertos y peritos que intervinieron en el proceso. Los gastos serán siempre adecuadamente documentados.

El Tribunal no regulará honorarios a los asesores, representantes y apoderados de las partes.

Artículo 25° - Efectos del laudo.

El laudo produce el efecto de cosa juzgada respecto de las cuestiones sometidas a decisión del Tribunal, y su cumplimiento es obligatorio.

Artículo 26° - Impugnación.

Ningún proveído o resolución previa al laudo es recurrible. El laudo es inapelable; sólo puede ser impugnado por vía del recurso ordinario de nulidad que se deduce por escrito ante el Tribunal dentro de los cinco días de notificado. Su fundamentación se efectúa ante el órgano judicial competente de la ciudad de Rosario.

CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27º - Representación.

Las partes pueden comparecer al proceso y actuar por sí o por representantes que acrediten su personería. No se requiere patrocinio letrado.

Artículo 28º - Domicilio constituido. Omisión. Efectos.

En su primera presentación ante el Tribunal, las partes deben constituir domicilio dentro del ejido municipal de la ciudad de Rosario e informar su dirección de correo electrónico para recibir las notificaciones que se practiquen por alguno de los medios previstos en el Reglamento. En caso contrario, se considera que el domicilio queda constituido en la sede del Tribunal.

Artículo 29º - Notificaciones.

Las notificaciones se podrán efectuar personalmente en el expediente, o por cédula, carta documento, correo electrónico, o por cualquier otro medio que determine el Director de Procedimiento.

La notificación por cédula se efectuará entregando un ejemplar a la persona que se encuentre en el domicilio, o fijándola en la puerta de acceso al inmueble.

La parte interesada debe hacer los esfuerzos razonables tendientes a dirigir la notificación a un domicilio donde realmente se encuentre la contraparte. Si luego de una razonable averiguación que deberá ser manifestada en carácter de declaración jurada, no fuera posible conocer el domicilio real, la notificación podrá ser efectuada -bajo responsabilidad del solicitante- en el domicilio que la parte tenga inscripto en el Registro Nacional de las Personas, o en el Registro Público, según se trate de personas humanas o jurídicas.

Artículo 30° - Plazos.

Los actos del proceso se cumplen en el horario de atención al público de la Bolsa de Comercio de Rosario Asociación Civil. Todos los plazos se computan por días hábiles. Se consideran días hábiles todos los días del año con excepción de sábados, domingos, días no laborables, feriados nacionales, de la Provincia de Santa Fe y de la ciudad de Rosario.

A excepción del plazo para interponer el recurso de nulidad, todos los demás plazos pueden ser prorrogados de común acuerdo entre las partes, o por decisión del Director de Procedimiento.

Artículo 31º - Medidas cautelares

El Director de Procedimiento puede disponer medidas cautelares bajo responsabilidad del solicitante y previo otorgamiento de contracautela a satisfacción del Tribunal. Su cumplimiento, si correspondiere, será requerido judicialmente por la parte interesada.

Las partes pueden solicitar medidas cautelares en sede judicial sin que ello implique contravenir el acuerdo arbitral, ni una renuncia a la intervención del Tribunal.

CAPÍTULO VII: MEDIACIÓN

Artículo 32º - Iniciación.

Cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal su intervención a los fines de iniciar un proceso de mediación con anterioridad a la sustanciación del juicio arbitral, o durante su tramitación. En este último caso, el procedimiento arbitral se suspenderá hasta que concluya el trámite de mediación.

Presentada la solicitud, se dará traslado a la otra parte por un plazo de cinco días a fin de que manifieste por escrito si acepta el procedimiento de mediación. Vencido dicho plazo sin haber expresado su aceptación, se declarará concluida la instancia de mediación.

Artículo 33º - Designación de mediador.

Recibida la conformidad de participar en la mediación, se convocará a las partes a una audiencia a fin de que designen un mediador entre aquéllos que integran la nómina de árbitros del Tribunal que no hayan sido propuestos por ningún sector operativo. En caso de desacuerdo entre las partes, el mediador será designado por sorteo.

La persona que actúe como mediador queda excluido de intervenir como árbitro en dicha causa.

El mediador conducirá el procedimiento del modo que estime conveniente, con libertad para reunirse y comunicarse con las partes por separado, y citarlas a cuantas reuniones

conjuntas considere necesario. Debe abstenerse de intervenir cuando se presenten dudas justificadas respecto de su imparcialidad.

Artículo 34º - Confidencialidad.

El procedimiento de mediación es confidencial; todos los que participen del mismo están obligados a guardar secreto sobre los temas tratados.

Las manifestaciones o propuestas de las partes durante la mediación no importarán admitir hechos o reconocer derechos, y no podrán ser utilizadas para fundamentar la eventual decisión arbitral posterior. Del mismo modo, las opiniones o fórmulas que el mediador pudiera sugerir no importarán prejuzgamiento.

No se labrará acta de las manifestaciones o propuestas realizadas durante la mediación, y sólo se instrumentará por escrito el acuerdo al que arriben las partes.

Artículo 35° - Finalización del procedimiento.

El procedimiento de mediación concluye: i) con la firma de un acuerdo entre las partes que ponga fin al conflicto; ii) en el momento en que cualquiera de las partes manifieste su decisión de no continuar las actuaciones; iii) cuando el mediador comunique al Tribunal su decisión de dar por concluido el procedimiento por no haberse alcanzado un acuerdo entre las partes.

CAPÍTULO VIII: ARANCELES

Artículo 36º - Aranceles y gastos.

El Director de Procedimiento fijará los aranceles que deberá pagar: a) la parte actora, al interponer su demanda y previo al traslado de la misma; y b) la demandada, en caso de presentar reconvención. En todos los casos, los aranceles serán fijados de acuerdo a la escala que establezca el Consejo Directivo de la Bolsa de Comercio de Rosario Asociación Civil.

Asimismo, en los casos en que se prevea la realización de gastos extraordinarios durante la tramitación de la causa, el Director del Procedimiento podrá requerir a las partes, el depósito de las sumas que estime necesarias para esos fines.

Artículo 37° - Retribución.

Los honorarios del árbitro que actúa como Director de Procedimiento pueden pactarse libremente entre las partes y aquél al momento de su designación, debiendo el convenio ser otorgado por las partes y el árbitro e instrumentarse por escrito. En caso de falta de acuerdo, la Mesa Ejecutiva de la Bolsa de Comercio de Rosario Asociación Civil determina la retribución teniendo en cuenta la labor desarrollada en toda su extensión, la trascendencia del caso y su importancia económica, siendo de aplicación lo establecido en el artículo siguiente. La retribución de los árbitros integra las costas del arbitraje.

En el supuesto de que la retribución deba ser fijada por la Mesa Ejecutiva, dicho cuerpo estimará el monto provisorio que deberá depositarse, quedando aquélla sujeta a su definitiva determinación una vez que la causa quede en condiciones de emitirse el pertinente laudo o se labre acta de la conclusión del proceso arbitral por vía transaccional.

Artículo 38° – Tabla de retribución.

En caso de falta de acuerdo sobre la retribución de los árbitros, la Mesa Ejecutiva de la Bolsa de Comercio de Rosario Asociación Civil regulará la misma conforme la escala que se indica al final del presente artículo, siempre teniendo en cuenta la labor desarrollada en toda su extensión, la trascendencia del caso y su importancia económica. La escala que sigue toma una medida de referencia denominada unidad arbitral (UA), cuyo valor será fijado por la Mesa Ejecutiva y publicado en el sitio web de Rosporc.

| Monto en litigio (en Unidades Arbitrales) | | Honorarios de los Árbitros (en Unidades Arbitrales) | | |
|--|---------|--|-------|-----------------------|
| Desde | Hasta | Fijo | % | Sobre el excedente de |
| | 1.200 | 150 | | |
| 1.200 | 4.000 | 150 | 12,50 | 1.200 |
| 4.000 | 10.000 | 500 | 11,00 | 4.000 |
| 10.000 | 20.000 | 1.160 | 10,00 | 10.000 |
| 20.000 | 40.000 | 2.160 | 9,50 | 20.000 |
| 40.000 | 400.000 | 4.060 | 9,25 | 40.000 |
| 400.000 | | 37.360 | 7,00 | 400.000 |

CAPÍTULO IX: DE LA EJECUCIÓN

Artículo 39° - Condición. Las partes pueden pactar lo que crean conveniente para la ejecución del laudo. En caso de ser incumplido deberán concurrir ante la autoridad competente.